

Oficio N° 83-2011

INFORME PROYECTO DE LEY 25-2011

Antecedente: Boletín N° 5838-07

Santiago, 3 de mayo de 2011.

Por Oficio de 19 de abril último, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, ha requerido informe de esta Corte respecto del proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día 2 del actual, presidida por su titular señor Milton Juica Arancibia y con la asistencia de los Ministros señores Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, señora Margarita Herreros Martínez, señores Juan Araya Elizalde, Héctor Carreño Seaman, señora Gabriela Pérez Paredes, señores Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundeiaich, señora Rosa Maria Maggi Ducommun y señor Roberto Jacob Chocair, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR DIPUTADO

**ALBERTO CARDEMIL HERRERA PRESIDENTE COMISIÓN
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAISO**

"Santiago, dos de mayo de dos mil once.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio sin número de 19 de abril último, el señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la H. Cámara de Diputados ha requerido de esta Corte Suprema el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 16.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, relativo al proyecto de ley que modifica la Ley N° 18.216, que establece medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad. El sentido de esta iniciativa, como lo indica el proyecto, es procurar la reinserción y buscar ciertas alternativas de cumplimiento de penas, sin necesidad de que el sentenciado ingrese al sistema carcelario interno.

Las modificaciones más relevantes de la propuesta legislativa pueden resumirse en los siguientes aspectos:

- a) Se reemplaza la noción de medidas alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad por la de penas sustitutivas;
- b) Se mantienen, con modificaciones, la remisión condicional y la libertad vigilada;
- c) Se incorpora como nueva pena sustitutiva la reclusión parcial, que se constituye como una mezcla entre la reclusión nocturna y la libertad vigilada, en la que se añade la utilización de un brazalete electrónico y puede ampliarse a penas mayores que las que se contemplan en el sistema actual. En general, se utilizará con la reclusión del condenado en su domicilio o en establecimientos especiales durante cincuenta y seis horas semanales;
- d) Se agrega como pena sustitutiva el trabajo comunitario;
- e) Se contemplan ciertos delitos en los que resulta improcedente el beneficio de las medidas que establece la ley;
- f) En lo que se refiere al requisito de la irreprochable conducta anterior, no se considerarán para obtener los beneficios sentencias anteriores cuando han transcurrido diez años tratándose de crímenes y cinco en el caso de los simples delitos;
- g) Se regula lo relativo al incumplimiento y el quebrantamiento de las penas sustitutivas, estableciéndose tres niveles de incumplimiento: severo, simple y leve,

PRESIDENCIA

correspondiéndole al juez de garantía, en los casos de incumplimiento, decidir la intensificación de las medidas -sustitución por una más severa- o su revocación.

Segundo: Que, específicamente, se solicita la opinión del Máximo Tribunal sobre cuatro disposiciones, tres de las cuales están relacionadas con el recurso de apelación y la última, sobre la especialización de los jueces para conocer de las materias relacionadas con ;a Ley N° 18.216.

1.- Modificación al inciso final del artículo 16.

Esta norma regula el plazo de tratamiento y observación que deberá imponerse a los condenados en los casos de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva y el control que deberá ejercer el delegado y la actividad del juez en la ejecución de dichas medidas, en las que se podrá proponer la prórroga o la reducción del plazo de observación, cuando concurren determinados supuestos previstos por el legislador. El precepto que interesa dispone: *"La prórroga del plazo, su reducción y el egreso del condenado, se propondrán en un informe fundado que se someterá a la consideración del juez de garantía_ La resolución que se dicte podrá ser apelada para ante la corte de apelaciones respectiva."*

Esta norma reproduce la que se contiene en el texto vigente del inciso 4° del artículo 16 de la ley, por lo tanto, se trata de un precepto que actualmente existe. En razón de lo anterior, no merece reparos. No obstante lo anterior, corno dicha disposición es anterior a la reforma procesal penal, se estima conveniente agregar a la modificación que todo lo atinente a la prórroga, reducción del plazo o el egreso que se establece, se decida en audiencia, para lo cual deberán ser citados los intervinientes que el código procesal señale, además del delegado asignado para el control de la medida.

2.- Modificación del inciso quinto del artículo 34.

En virtud de esta norma se permite, con informe favorable de Gendarmería, que el tribunal interrumpa una pena privativa de libertad para reemplazarla por el régimen de la libertad vigilada intensiva, siempre que concurren los requisitos que señala el mismo artículo. En esta situación el procedimiento judicial se verifica a través de audiencia. Se dispone que: *"La resolución que se pronuncie sobre la interrupción de la pena privativa de libertad, será apelable ante la Corte de Apelaciones respectiva."* La norma aludida permitirá a los condenados a pena de crimen, que no sea superior a presidio mayor en su grado mínimo, optar a la

PRESIDENCIA

sustitución de la condena por otra pena de carácter alternativa que se cumplirá en libertad.

En lo que se refiere al establecimiento del recurso de apelación, por lo trascendente de la sustitución que se establece, parece recomendable que dicha resolución lo sea en doble instancia.

3.- Modificación artículo 37.

La norma del proyecto dispone: "*La decisión acerca de la concesión, denegación, revocación, reemplazo y prórroga de las penas sustitutivas que establece esta ley será apelable ante el tribunal de alzada respectivo*".

La disposición en comento constituye una regla general de apelación en las decisiones antes indicadas, aparte de las especiales ya analizadas. Sin embargo, la extensión del recurso puede crear un problema de aplicación de normas legales que tratan de la misma materia, en lo que se refiere a las decisiones de *concesión y denegación*, ya que en los procedimientos penales que reglamentan los distintos juicios que se establecen, el legislador consideró esta decisión como una cuestión propia de la sentencia definitiva que contempla, con excepción del procedimiento abreviado, el recurso de nulidad, que tiene un tratamiento distinto al del recurso de apelación. De esta manera, se estima más aconsejable que estas resoluciones de concesión y denegación se mantengan en la sentencia final, ya que a través de ella se tienen antecedentes más relevantes para decidir acerca de los beneficios que se conceden por esta ley. De esta forma, resulta más congruente que sólo se mantenga como regla general el recurso de apelación en las decisiones de revocación, reemplazo y prórroga de las penas sustitutivas, que son cuestiones que se presentarán cuando existe una sentencia ejecutoriada y se inserta el tema, entonces, en una cuestión de ejecución de la pena en la que se podrá determinar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones fijadas en la sentencia para el goce de los beneficios penales.

PRESIDENCIA

4.- Artículo 39 del proyecto.

La modificación establece: *"En aquellos tribunales de garantía integrado por más de tres jueces. el Comité de Jueces, a propuesta del Juez Presidente, deberá considerar en el procedimiento ejecutivo y general de distribución de causas, la designación de jueces especializados para el conocimiento de las materias previstas en esta ley."*

Se estima por la Corte Suprema que la especialización en esta materia resulta innecesaria, puesto que los jueces del sistema penal se encuentran habilitados a través de la aprobación de diversos cursos impartidos por la Academia Judicial para desempeñarse en el conocimiento y juzgamiento de los procesos penales. La Ley N° 18.216 tiene un largo desarrollo en la jurisdicción criminal y los jueces la han aplicado sin mayor dificultad y lo cierto es que la debilidad del sistema se presenta en su administración, a través de instituciones que son ajenas al Poder Judicial y que el presente proyecto procura corregir fortaleciendo el sistema de penas sustitutivas. Sin perjuicio de lo anterior, se considera suficiente encomendar a la Academia Judicial que programe cursos especiales de capacitación sobre esta ley.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, se acuerda informar **favorablemente** el referido proyecto de ley, con las observaciones anotadas precedentemente.

Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración que la presente propuesta legislativa se encuentra estrechamente relacionada con el informe de esta Corte Suprema sobre el proyecto que modifica el Decreto Ley N° 321, de 1925, sobre Libertad Condicional, se insiste en que estas materias quedarían mejor reguladas con la instauración de los Tribunales de Cumplimiento de Penas, jurisdicción que es necesaria puesto que la normativa que se propone obligará a practicar audiencias para la decisión de materias relacionadas con la Ley N° 18.216, lo que deberá ejecutarse con los actuales jueces de garantía, actualmente recargados de trabajo, de tal modo que el sistema puede producir un retraso inconveniente de las audiencias previstas para el juicio penal.

Se agrega a lo anterior que no hay claridad en el proyecto acerca del financiamiento del sistema en las actuaciones que le corresponden al Poder Judicial, ya que el artículo 9° emplea una fórmula muy general, que no asegura la

entrega de recursos a la Corporación Administrativa del Poder Judicial a fin de habilitar jueces para estas tareas y para implementar el despacho de las audiencias que se verificarán en cumplimiento de la ley.

Ofíciase.

PL-25-2011."

Saluda atentamente a V.E.



Milton Juica Arancibia
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria